



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00004-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.398

La solicitud o demanda para diligencia extra proceso de APREHENSION Y ENTREGA presentada a través de apoderado judicial por FINESA S.A. contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ YAYA será inadmitida porque:

1. No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P, pues no se indican los domicilios¹ de las partes ni el del representante legal de FINESA S.A. ni se señalan los números de identificación de demandante y su representante legal ni el del demandado, si se conoce.

2. No cumple lo determinado por el núm. 6 del art. 82 del C.G.P. puesto que no indicó las pruebas que se pretenden hacer valer. Sólo enumeró unos anexos de la demanda, sin establecer cuáles de ellos son fundamento probatorio de la demanda.

3. No respeta el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. ya que se omitió determinar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el representante legal de la entidad demandante.

4. De contera dejó de cumplir el art. 6 de la ley 2213 de 2022, ya que se omitió determinar el canal digital a través del cual pueda ser notificado el representante legal de la sociedad demandante.

Además, no queremos dejar pasar por alto que en la demanda se pretende establecer la competencia jurisdiccional según el núm. 1 del art. 28 del C.G.P.; esto es, por el domicilio del demandado (que no se determinó); sin embargo, según el núm. 7 de la misma norma, cómo se está ejecutando el derecho real de prenda, la competencia debe establecerse de acuerdo con este último numeral que reza: “En los procesos en que se ejecuten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de moda privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayas nuestras).

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega, promovida por FINESA S.A. contra el señor Luis Alfonso Rodríguez Yaya.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad Fabio Hernán Vélez e Hijos Abogados S.A.S. FH Vélez Abogados S.A.S. FH, que lo hará a través del doctor Felipe Hernán Vélez Duque.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1115f085172d9ec2ec740232fd317f193ef85cdf6065ee5d8a9927f23bf310df**

Documento generado en 17/04/2023 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>